

Sentencia No. 904-12-JP/19¹

Hechos:

Mujer embarazada es ingresada a hospital del IESS con dolores de parto. Da a luz sin asistencia médica adecuada por no tener "vigencia del derecho" (no tener aportes suficientes y por una supuesta falta de pago patronal) y, por complicaciones médicas, le remiten a un hospital público. Presenta acción de protección en contra del IESS. La demanda es aceptada y confirmada en segunda instancia. La Corte declara la violación del derecho a una atención prioritaria, el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social. Además, desarrolla el concepto de "violencia obstétrica" que se encuentra establecido en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Decisión:

La sentencia en sus consideraciones previas presenta estadísticas del problema de la deficiente atención que enfrentan las mujeres embarazadas por parte de las casas de salud que integran el IESS. La decisión advierte que esta atención deficiente podría vulnerar otros derechos. Precisamente, uno de los principales debates en los sistemas de protección de derechos humanos es el que atañe a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales.

En esta decisión se desarrolla el concepto de violencia obstétrica. El fallo incorpora de forma inédita un concepto que impone límites claros y específicos a los profesionales de la salud que atienden a mujeres embarazadas. Así, la incorporación de este concepto en la sentencia tiene efectos prácticos, dado que ejemplifica ciertas acciones u omisiones que pueden recaer en violencia obstétrica.

"69. En el caso, del expediente se comprueba claramente que la señora Nole Ochoa durante el tiempo que estuvo en el IESS sufrió de manera reiterada prácticas que constituyen violencia obstétrica: a) Durante todo el proceso de parto y alumbramiento no fue atendida y valorada por un ginecólogo más aún cuando su situación de salud se volvió una emergencia ; b) Pese a tener intensos dolores sufrió por varias horas de abandono en la atención de salud y así también afrontó la indiferencia del personal médico ; c) Dio a luz sin la presencia de personal médico, quienes acudieron únicamente en la culminación del alumbramiento, cuando el niño ya se encontraba fuera de su cuerpo ; d) De forma injustificada y luego de pocas horas del alumbramiento se suspendió toda atención médica pese a tener hemorragia uterina posparto ; e) Fue forzada a trasladarse a otro establecimiento de salud pese a su grave estado de salud ; f)

¹ <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=904-12-JP/19>

Como consecuencia de la negativa de atención de salud fue separada de su hijo recién nacido durante varias horas ; g) No le dieron información adecuada, pertinente y oportuna sobre su situación de salud a ella ni a sus familiares.

70. En el caso además de la afectación a su integridad física y psicológica en ese momento, la consecuencia de esta violencia generó que la señora Nole Ochoa tenga “terror” a volver al IESS. Se debe resaltar que tratos como los ocasionados, hacen que personas como la señora Nole dejen de utilizar los servicios públicos de salud. Este hecho potencia la situación de vulnerabilidad que tienen las mujeres embarazadas y constituye una manifestación más de la violencia obstétrica. La violencia obstétrica sufrida constituye una violación a su derecho a la salud en conexidad con otros derechos.”